

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT)
Asistente Judicial (notificaciones) CHATA JUAN JAIME /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/03/2023 09:36:07
JUDICIAL Judicial: PUNO DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

30/03/2023 09:36:02

Pag 1 de 1

Documento de Notificación
00000042300023-0-10-3-0000



420230015562022001132101134000071

NOTIFICACION N°1556-2023-SP-LA

EXPEDIENTE	00113-2022-0-2101-JR-LA-01	SALA	SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO
RELATOR	CASTILLO SOLORIZANO RAUL ANIBAL	SECRETARIO DE SALA	CONDORI CHATA YESSICA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	CCORI AGUILAR, JACINTO		
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		
DESTINATARIO	CCORI AGUILAR JACINTO		

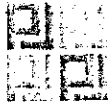
DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°103721**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 30/03/2023 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN N°10-2023. SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°116-2023-CA.

30 DE MARZO DE 2023



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

SALA LABO

EXP. N.° 00113-2022-0-2101-JR-LA-01

PROCEDE: PUNO

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NL)
Vocal: CONDOR ROBERTO
FAU 2044R
Fecha: 29/03/2023 11:10:41
RESOLUCION JUDICIAL: PUNO.FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N.° 116-2023-CA

EXPEDIENTE : 00113-2022-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : JACINTO CCORI AGUILAR
DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO
(Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno)
MATERIA : **PAGO DE INTERESES LEGALES – BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**
VÍA PROCESAL : ORDINARIO – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : 2DO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO – ZONA SUR PUNO
VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NL)
Vocal: ALVARO BENNY JOSE
Poder Judicial: PUNO.FIRMA DIGITAL
Fecha: 29/03/2023 11:10:41
RESOLUCION JUDICIAL: PUNO.FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N° 10-2023

Puno, veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.-

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NL)
Secretario de CHATA Y...
Fecha: 29/03/2023 11:10:41
RESOLUCION JUDICIAL: PUNO.FIRMA DIGITAL

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 27 de enero de 2022) (págs. 30-36), así como de los escritos de subsanación de la misma de fechas 03 de mayo de 2022 (págs. 48-50) y 25 de mayo de 2022 (pág. 57), se tiene que el demandante solicita:

Se ordene a la demandada le pague los intereses legales generados por lo no pago oportuno de los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por el periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 1991, fecha de su nombramiento, hasta el 25 de noviembre del 2012, en que se derogó la Ley del Profesorado.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es docente de aula nombrado (desde el 22 de noviembre de 1991) en el ámbito de la demandada.
- 1.2. Mediante un proceso judicial se ordenó a la demandada le pague adeudos por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Al respecto, si bien se le viene pagando dichos adeudos pero no así los intereses legales laborales generados (por el no pago oportuno de dichos reintegros).
- 1.3. Sobre el particular, solicitó, en la vía administrativa, a la demandada el pago de dichos intereses, pero su pedido no ha sido atendido.



SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 22 de junio de 2022) (págs. 65-70), se tiene que la demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. La pretensión invocada deviene en una apreciación subjetiva, ya que el demandante es beneficiario de la bonificación establecida por el artículo 48º de la Ley N.º 24029, conforme a la sentencia primigenia; sin embargo, esta en su fallo no dispuso el pago de intereses legales, en ese sentido el demandante quiere hacer creer lo contrario. Además, dicha pretensión es imprecisa, debido a que debió ser solicitada con antelación en el proceso primigenio y no en un proceso distinto.
- 2.2. Conforme a la Ley N.º 31365 – Ley General del Presupuesto para el año 2022, todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz sino cuenta con el crédito presupuestario correspondiente, por lo que, la pretensión del recurrente carece de eficacia y virtualidad jurídica.

TERCERO.-SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

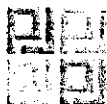
Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el juez de primer grado ha emitido la sentencia N.º 276-2022-CA-2JTTPZS, contenida en la **resolución N.º 07**, de fecha 21 de noviembre de 2022 (págs. 83-90), que **FALLA:**

““Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO -ILAVE**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con practicar, a favor [del] demandante **JACINTO CCORI AGUILAR**, la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizables generados desde el 22 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, respecto al adeudo de S/. 57,646.57 reconocido en la Resolución Directoral N° 00598-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo del 2016, de fojas 21 a 23, que se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño.
 - b. **PAGUE** [al] demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. (...); con lo demás que contiene.

Con el siguiente argumento (**resumen**):

Al no haberse pagado en su oportunidad los [reintegros devengados] de la bonificación especial por preparación de clases (obligación principal establecida en el proceso judicial tramitado con el expediente 00204-2014-0-2101-SP-CA-



01 y en la Resolución Directoral N.º 00598-2016-DUGELEC), conforme a los artículos 1º y 3º del Decreto Ley N.º 25920, corresponde se reconozca a favor del demandante el pago de los intereses legales laborales devengados respecto al importe de la referida obligación principal (S/ 57,646.57) y por el periodo del 22 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 05 de diciembre de 2022 (págs. 96-100), la demandada solicita se declare **nula** o se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare improcedente o infundada la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La sentencia apelada ha desvirtuado la finalidad del proceso contencioso administrativo amparando pretensiones que carecen de sustento y amparo legal.
- 4.2. El acto administrativo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el precedente vinculante emitido en la STC Exp. N.º 168-2005-PC/TC.
- 4.3. Al sustanciar la demanda no se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 26º, literales a), b) y c), del TUO de la Ley N.º 27584.
- 4.4. La demanda se debió dirigir a la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Economía y finanzas, quienes tienen responsabilidad financiera.
- 4.5. No se consideró lo establecido en el artículo 4.2 de la ley del presupuesto de la república (Decreto de Urgencia N.º 14-2019), y la Ley N.º 31365 (ley de presupuesto para el sector público para el 2022), los cuales señalan que las resoluciones administrativas no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.6. Asimismo, no se tomó en cuenta el artículo 6º y 9º de los dispositivos arriba señalados, que prohíben el ajuste e incremento de bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole.
- 4.7. Conforme a lo previsto en los artículos 8º y 9º del referido Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, las bonificaciones reclamadas por el demandante deben ser calculadas en base a la remuneración total permanente.
- 4.8. La sentencia primigenia contenida en el expediente 00204-2014-0-2101-SP-CA-01, no dispuso el pago de los intereses legales, por lo que, no puede ser de cumplimiento lo pretendido por el demandante. Además, dicho pago no es posible debido a que este ya fue resuelto para su



cumplimiento en otro expediente judicial, el cual se encuentra en ejecución conforme a la Ley N.º 30137.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

Sobre el pago de intereses legales laborales:

5.1. Los artículos 1º y 3º del Decreto Ley N.º 25920, pr evén:

“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”;

“Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.

5.2. En tal sentido, conforme a dichos enunciados normativos, se tiene que:

- a) El interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;
- b) El referido interés no es capitalizable; y,
- c) El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

SEXTO.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**¹, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios

¹ El efecto devolutivo del(los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene



denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

- 6.2. Al respecto, antes de ingresar a analizar cada uno de los agravios denunciados, es necesario hacer una precisión entorno a la pretensión formulada por la demandante. Si bien de la demanda y sus subsanaciones, no se aprecia de forma clara si dicha parte solicita el cumplimiento de un mandato contenido en un acto administrativo o una ley o el reconocimiento de un derecho previsto en la ley; sin embargo, de la naturaleza misma de la pretensión invocada (*pago de intereses legales por pago no oportuno de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación*), se advierte que, en estricto solicita, que la demandada le reconozca su derecho a que se le pague los intereses legales generados por el incumplimiento del pago oportuno de reintegros devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista por el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 2 5212. Por ende, es en ese contexto es que se debe resolver este caso.
- 6.3. Lo expuesto precedentemente, no vulnera el principio de congruencia procesal, dado que no se está modificando la pretensión del demandante, sino simplemente se está precisando como debe ser entendida ésta. Además, el hecho de que el demandante no haya solicitado literalmente el “reconocimiento de su derecho” no es obstáculo para que, en atención al principio de suplencia de oficio², se pueda subsumir su pretensión en lo señalado por el artículo 5º, inciso 2), del TUO de la Ley N.º 27584, que prevé: “*en el proceso contencioso administración podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener los siguiente: (...) 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines*”.
- 6.4. Ahora, estando a la precisión realizada, el juez de primer grado tramitó la demanda en la vía del proceso ordinario, sin haber exigido el agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, **esta Superior Sala estima que no**

subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “*(...) en aplicación del principio tantum apellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)*”.

² Artículo 4º del TUO de la Ley N.º 27584.- “principio de suplencia de oficios.- El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”



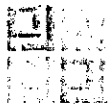
corresponde declarar improcedente la demanda por tal hecho (por falta agotamiento de la vía administrativa), por las razones siguientes:

- a) Resulta un acto formal y ritual, que vulnera el derecho de acceso a la justicia, obligar al demandante agotar la vía administrativa, cuando de los escritos de contestación de la demanda y de apelación, se infiere claramente que la demandada no estimará (en la vía administrativa) el derecho reclamando por aquél, en caso agote la vía administrativa; y,
- b) Porque la parte demandada, en su momento, no cuestionó, dentro del plazo de ley, la falta de agotamiento de la vía administrativa (no propuso la excepción respectiva en el plazo de ley, ni en su recurso de apelación de sentencia alegó algún agravio referido a dicho aspecto).

6.5. Efectuada dichas precisiones o aclaraciones, corresponde dilucidar el mérito o fondo de la controversia. Sobre el particular, de la revisión del presente caso, se tiene:

- a) Estando a lo expuesto por las partes (*en la demandada, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación*), para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe determinarse:
 - Si corresponde ordenar a la demandada pague a favor del demandante, en su condición de docente del sector público de educación, intereses legales laborales por el pago no oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y,
 - En consecuencia, si corresponde estimar o no la pretensión invocada por la parte demandante.
- b) Sobre el particular, de la sentencia N.º 0058-2014-CA, contenida en la resolución N.º 04, de fecha 07 de agosto de 2014 (págs. 08-15), emitida en el expediente N.º 00058-2013-0-2105-JM-CA-01, se tiene que, el juez del Juzgado Mixto de El Collao - Ilave, resolvió:

"1)Declarando FUNDADA la demanda (...); en consecuencia, SE ORDENA a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N.º 1055-2013-DREP, de fecha primero de julio primero de julio del dos mil trece, en cuya parte resolutive se "RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Que, se debe DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N.º 0000290-2013- DUGELEC, de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, interpuesto por JACINTO CCORI AGUILAR sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación



de Clases y Evaluación sobre la base de la remuneración total. ARTICULO SEGUNDO: Que, se debe DISPONER a la UGEL El Collao expida un nuevo acto administrativo sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación observando las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Supremo N° 003- 2012-PR-GR-PUNO"; por lo que, la demandada debe cumplir con la emisión del nuevo acto administrativo sobre el pago de la bonificación solicitada, conforme lo ordenado (...)".(lo subrayado es nuestro).

Dicha sentencia consta que quedó confirmada mediante sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2014 (págs. 16-20).

- c) En mérito a dicha sentencia, consta que la administración emitió la Resolución Directoral N.º 000598-2016-DUCELEC, de fecha 23 de marzo de 2016 (págs. 21-23), en la que se **resolvió**:

"Artículo 1º.- OTORGAR el beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR COLPREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN hasta el 30% de la Remuneración Total Integral, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado a favor del administrado, conforme a la sentencia el N° 058-2014-CA contenida en la Resolución N° 04 de fecha siete de agosto del dos mil catorce, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de el Collao, que en la parte resolutive declara FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por JACINTO CCORI AGUILAR, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao llave, que en su artículo segundo MANDA cumplir la decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada de la demanda sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ascendente al 30% de la remuneración total o íntegra. Por tanto, la UGEL El Collao, debe emitir nueva Resolución sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación según las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR- GR-PUNO;

Nº	Apellidos y Nombres	Calculo devengado
01	CCORI AGUILAR, JACINTO Cod. Mod. N° 1002284801 Exp. Jud. N° 00058-2013-0-2105-JM-CA-01 Juzgado Mixto de El Collao-llave	S/. 57,646.57 (Monto calculado por responsable de Remuneraciones)

(...)"

- d) El demandante en la demanda ha sostenido que el adeudo por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconocido en el acto administrativo arriba referido, corresponde al periodo del 22 de noviembre de 1991 al 25 de noviembre de 2012. Tal hecho no sido negado por la demandada tanto al contestar la demanda como al apelar la sentencia.

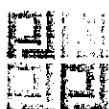


- e) De lo expuesto en los literales precedentes, se encuentra probado que, en su momento, la administración reconoció la existencia de una deuda a favor del demandante por la suma de S/57,646.57, por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, devengado desde el 22 de noviembre de 1991 al 25 de noviembre de 2012.
- f) Ahora, si bien el reconocimiento y pago de la deuda capital arriba referida, tiene origen en un mandato judicial y un acto administrativo, pero no consta que, en dichas instancias, además, se hayan ordenado el pago de intereses (tampoco consta que se hayan desestimado su pago); por ende, tal hecho, habilita al demandante a solicitar su pago mediante el presente proceso.
- g) Por lo tanto, al haber incumplido la administración con el pago oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en mérito a lo expuesto en el fundamento quinto precedente, corresponde que la demandada, pague a favor del demandante, en su condición de docente del sector público de educación, los **intereses legales laborales** devengados (*como indemnización por el pago no oportuno de la deuda principal*) conforme a la tasa de interés legal simple (no capitalizable) a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento de dicha bonificación, esto es, desde el **22 diciembre de 1991** y no desde el 22 de noviembre de 1991 (como erróneamente corre dispuesto por el juez de primer grado), pues dichos intereses, al ser moratorios, no corresponden pagarse desde la fecha en que se generó la deuda sino desde el día siguiente en que se incumplió con su pago.

6.6. En ese sentido, corresponde estimar la pretensión invocada en la demanda, con la precisión de que, los **intereses legales laborales (no capitalizable)** que se ordena pagar debe liquidarse **desde el 22 de diciembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012**.

6.7. Dentro de dicho contexto, con relación al agravio que corre resumido en el **numeral 4.1**, no tiene asidero; pues, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, la sentencia apelada no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 1º del TUO de la Ley N.º 27584³, dado que no es verdad que se venga amparando pretensiones que carezcan de sustento y amparo legal.

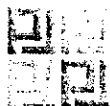
³ Artículo 1º del TUO de la Ley N.º 27584 "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)".



- 6.8. Con relación al agravio resumido en los **numerales 4.2**, el mismo debe ser desestimado por no estar referido al derecho reclamado por el demandante (*reconocimiento de pago de intereses legales*). En efecto, dicho agravio, en resumen, cuestiona el cumplimiento (ejecución) de un acto administrativo, el mismo que no es objeto del presente proceso.
- 6.9. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, no tiene asidero, al ser impertinente; pues, los requisitos previstos por el artículo 25° (invocado erróneamente por la demandada como 26°) del TUO de la Ley N.° 27584, *que determinan si corresponde o no admitirse a trámite la demanda en la vía del procedimiento urgente*, no es aplicable al presente caso, ya que, consta que la demanda fue admitida en el proceso ordinario, conforme se verifica de la resolución N.° 03, de fecha 06 de junio de 2022 (págs. 58-59), resolución que ha quedado consentida al no haber sido impugnada por las partes.
- 6.10. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.4**, resulta extemporáneo (se debió cuestionar en la etapa postulatoria). Sin perjuicio de lo señalado, conforme a lo previsto por el artículo 15°, inciso 2), del TUO de la Ley N° 27584, debe tenerse presente que la demanda contencioso administrativa se dirige contra la entidad administrativa cuya inercia es materia de impugnación (en el presente caso, no pago de los intereses legales devengados).
- 6.11. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.5**, no tiene asidero, porque la parte referida a la eficacia de los actos administrativos no guarda relación con el derecho reclamado; y, porque las limitaciones presupuestales a la que hace referencia la demandada, no justifican el no pago de sus obligaciones; así, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STC N° 0059-2007-PA/TC);

"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada



jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)" (STC N°03394-2012-PC/TC);

- 6.12.** Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.6**, no tiene asidero; pues, en el presente caso, NO se viene disponiendo el reajuste o incremento de bonificaciones, dietas, asignaciones u otros beneficios, sino el pago de los intereses legales laborales devengados por el no pago oportuno de obligaciones laborales prevista en el artículo 48º, primer párrafo, de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N.º 25212.
- 6.13.** Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.7**, deviene en impertinente; pues, no es materia de controversia el pago de la obligación principal, el mismo ya corre reconocido en la vía judicial y administrativa; siendo materia del presente caso, únicamente el reconocimiento de los intereses legales laborales devengados por el no pago oportuno de la referida obligación principal.
- 6.14.** Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.8**, no tiene asidero; pues, conforme se expuso líneas arriba, en el proceso primigenio no fue materia de pronunciamiento el pago de los intereses legales, hecho que habilita al demandante a solicitar su pago mediante el presente proceso.
- 6.15. En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por el juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

SÉTIMO. -COSTAS Y COSTOS:

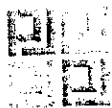
Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

- 1. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N.º 276-2022-CA-2JTTPZS, contenida en la **resolución N.º 07**, de fecha 21 de noviembre de 2022 (Págs. 83-90), que **FALLA:**

"Declarando:



1. **FUNDADA** la demanda (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO -ILAVE**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con practicar, a favor [del] demandante **JACINTO CCORI AGUILAR**, la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizables generados (...) hasta el 25 de noviembre del 2012, respecto al adeudo de S/. 57,646.57 reconocido en la Resolución Directoral N° 00598-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo del 2016, de fojas 21 a 23, que se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño.
 - b. **PAGUE** [al] demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. (...).
2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que, los intereses legales laborales (no capitalizable) que se ordena pagar debe liquidarse desde el **22 de diciembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012**.
3. **DISPUSIERON** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**H.S.-
S.S.**

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.-